



Radicado: **080013153009 2022 00253 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CURVELO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.**
Demandada: **TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCIÓN INTERVENTORIA E INGENIERÍA**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida el 9 de noviembre del 2022, publicada por estado el día 10 de noviembre a través de Tyba y el micro sitio del juzgado en la página de la Rama Judicial, asimismo fue subsanada a tiempo el día 18 de noviembre a través de memorial remitido al buzón de este despacho. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha 9 de noviembre del 2022 y habiendo revisado el expediente contentivo del proceso, se observa que en efecto existe un memorial de subsanación con fecha del 18 de noviembre del 2022, radicado desde el correo bufetecontinental@gmail.com, mediante el cual aporta poder notariado en formato PDF, junto a la declaración bajo gravedad de juramento de que el poder original lo tiene en su potestad, tal como se le indicó en el auto de inadmisorio.

El doctor IVAN G. CAMARGO MOJICA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°12.593.918 y portador de la tarjeta profesional N°47.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad: **CURVELO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con Nit 901.420.7624, domiciliada en la Calle 49 # 52 - 54 de esta ciudad y correo electrónico: ccurvelo.gerencia@gmail.com representada legalmente por el señor CLAUDIO FELIPE CURVELO OROZCO con cédula de ciudadanía N°72.001.144, formula DEMANDA **EJECUTIVA** de mayor cuantía en contra de la sociedad **TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCIÓN INTERVENTORIA E INGENIERÍA "L.A.S. TELCONING Y CIA. LTDA."**, identificada con Nit 900.150.833-6, representada legalmente por el señor LUIS ARTURO JOSÉ SUAREZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía N° 7'573.939, con domicilio en la carrera 61 N°58 - 98 de esta ciudad y correo electrónico luisarturoiose@gmail.com

Como título de recaudo ejecutivo aporta ejemplar escaneado en formato PDF de las siguientes facturas electrónicas

1. Factura Electrónica de Venta #CC-62 del día 18/03/2022, por la suma de \$31'000.000,00.
2. Factura Electrónica de Venta #CC-63 del día 18/03/2022, por la suma de \$29'600.000,00.
3. Factura Electrónica de Venta #CC-72 del día 26/04/2022, por la suma de \$19'997.870,00.
4. Factura Electrónica de Venta #CC-73 del día 26/04/2022, por la suma de \$11'157.000,00.
5. Factura Electrónica de Venta #CC-74 del día 26/04/2022, por la suma de \$3'903.036,00.
6. Factura Electrónica de Venta #CC-75 del día 26/04/2022, por la suma de \$30'960.675,00.
7. Factura Electrónica de Venta #CC-76 del día 26/04/2022, por la suma de \$7'948.375,00.
8. Factura Electrónica de Venta #CC-77 del día 26/04/2022, por la suma de \$13'265.673,66.
9. Factura Electrónica de Venta #CC-78 del día 26/04/2022, por la suma de \$9'249.153,00.
10. Factura Electrónica de Venta #CC-79 del día 26/04/2022, por la suma de \$2'500.284,00.

11. Factura Electrónica de Venta #CC-80 del día 26/04/2022, por la suma de \$15'006.165,00.
12. Factura Electrónica de Venta #CC-81 del día 26/04/2022, por la suma de \$2'500.284,00
13. Factura Electrónica de Venta #CC-82 del día 26/04/2022, por la suma de \$3'500.002,00.
14. Factura Electrónica de Venta #CC-83 del día 26/04/2022, por la suma de \$1'000.783,00.
15. Factura Electrónica de Venta #CC-84 del día 04/05/2022, por la suma de \$6'600.000,00.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado acumula pretensiones y solicita se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$204'284.134) por concepto de capital correspondiente a la sumatoria de las facturas, más la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS \$46.421.724,12 por concepto de intereses moratorios del 3% mensual causados por cada factura, y la suma de la suma de más la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS., (\$55'362.891,62) los cuales señala correspondería al veinte (20%) por ciento de la sumatorias de las obligaciones pretendidas procesalmente, como consecuencia de los Honorarios Profesionales de los Abogados

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del código de comercio, no podemos echar de menos que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1 de julio de 2020; de tal suerte que, en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: “...*bajo la gravedad de juramento declaro en nombre de mi poderdante que tenemos en nuestro poder en original las facturas electrónicas de venta que pretendemos hacer valer jurídicamente....*”.

Teniendo en cuenta que del examen realizado a los documentos referidos emana a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621 – 630, 621 y 774 del Código de Comercio, y además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso y lo normado en la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo tanto se ordenará el mandamiento de pago con la salvedad que los intereses moratorios deben liquidarse a partir del día siguiente de vencimiento del plazo de cada factura y serán liquidados en el momento procesal oportuno

Empero, respecto del capital por concepto de honorarios, este Juzgado negará el mandamiento en ese sentido, pues dicha obligación no consta en documento alguno.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de honorarios, conforme lo brevemente expuesto.

Segundo: Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCIÓN INTERVENTORIA E INGENIERÍA "L.A.S. TELCONING Y CIA. LTDA"** identificada con Nit.900.150.833-6, y a favor de **CURVELO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.** identificada con Nit.901.420.7624, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ordenar a la sociedad **TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCIÓN INTERVENTORIA E INGENIERÍA "L.A.S. TELCONING Y CIA. LTDA"** identificada con Nit.900.150.833-6, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CURVELO**

CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con Nit.901.420.7624, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de doscientos cuatro millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos (\$204'284.134,00) por concepto de capital correspondiente a la sumatoria de cada factura relacionada en la parte motiva, más los intereses moratorios sobre el capital de cada factura, liquidados desde el día siguiente de exigibilidad hasta el pago total de la obligación.

Cuarto: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Quinto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Reconocer personería para actuar al doctor IVAN G. CAMARGO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía N°12.593.918 y portador de la tarjeta profesional N°47.188 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades que le fueron conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°1952624, expedido por el consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4133779032e880a415b20fd8351dfbab979849d7da403c8b7e8edc634f80092**

Documento generado en 30/11/2022 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>